



**Robo agravado**

**Sumilla.** La institución de la conformidad se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, según el cual en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva. No hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada, pues el recurso es planteado en el extremo de la condena impuesta. De autos se advierte que el recurrente aceptó los hechos imputados tanto en sede indagatoria como al rendir su declaración instructiva y al acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento, por lo que se confesión debe ser bonificada prudencialmente; razón por la que corresponde reducir la pena impuesta a nueve años de pena privativa de libertad.

Lima, cuatro de abril de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal del sentenciado **JACK ANDERSON ROJAS QUIJANDRIA** contra **sentencia conformada** del cuatro de agosto de dos mil veinte (foja 190), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de María Alejandra Ylaquita Rojas, imponiéndole diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/2900,00 (dos mil novecientos soles) el monto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



## CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

**Primero.** El encausado **JACK ANDERSON ROJAS QUIJANDRIA**, en su recurso de nulidad (foja 199), solicita se declare nula la determinación de la pena impuesta, y aplíquese una pena de 8 años privativa de libertad, en el extremo de la reparación sea proporcional al daño causado. Al respecto, argumenta lo siguiente:

- 1.1.** En el presente proceso el recurrente se acogió a la conclusión anticipada, pese a ello el Colegiado no ha considerado que al momento de los hechos contaba con veintiún años de edad, no cuenta con antecedentes penales, sus condiciones personales, como lo describe la jurisprudencia, puede lograr reducir un tercio de la pena establecida, llegando a los ocho años de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Asimismo, el monto de la reparación civil no es proporcional (S/2900,00) al daño causado, pues el bien se logró recuperar y devolver a la agraviada.

### MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Segundo.** Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento<sup>1</sup> del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se imputa:

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a horas 21:00 aproximadamente, cuando la agraviada María Alejandra Ylaquita Rojas transitaba por inmediaciones de la avenida Jesús Morales-San Juan de Lurigancho, utilizando su teléfono celular marca ZTE, siendo que en ese momento se acercó a ella el procesado **JACK ANDERSON ROJAS QUIJANDRIA**,

---

<sup>1</sup> Véase a foja 151.



que sacó entre sus prendas un arma blanca-navaja, la cual colocó en el cuello de la agraviada y tras amenazarla de muerte le sustrajo el equipo celular que llevaba consigo, para luego darse a la fuga.

Tras ello, la agraviada María Alejandra Ylaquita Rojas solicitó auxilio a personal policial que se encontraba por inmediaciones del lugar, quienes al tomar conocimiento de las características físicas del proceso, lograron su ubicación y captura, hallando en su poder el teléfono celular de la agraviada y una navaja, siendo conducido hasta la dependencia policial del sector, a fin de esclarecer lo sucedido.

**Tercero.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con los agravantes numerales 2 y 3, del primer párrafo, del artículo 189, del código citado, e indicó que el acusado es habitual artículo 46-C del Código Penal. Solicitando 30 años de pena privativa de libertad.

<b>ROBO AGRAVADO</b> <b>Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013</b>	
<b>Tipo base</b> <b>Artículo 188 CP</b>	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].
<b>HECHOS</b>	<b>17 de mayo de 2019</b>
<b>Agravante</b> <b>Artículo 189 CP</b>	La pena <b>no menor de 12 ni mayor de 20 años</b> si el robo es cometido:
<b>Inciso 2</b>	Durante la noche o lugar desolado.
<b>Inciso 3</b>	A mano armada
<b>HABITUAL</b> <b>Art. 46-C</b>	“[...] salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la <b>pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal</b> , sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios [...]”.



## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Cuarto.** La institución de la conformidad se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley N.º 28122, según el cual en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

En tal sentido, el juicio de responsabilidad frente a los hechos incoados no se asienta en la actividad probatoria sino en la plena, libre y voluntaria aceptación de estos por parte del encausado, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo, con asentimiento de su defensa.

**Quinto.** Respecto a este caso no hay controversia en la responsabilidad penal del recurrente, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada<sup>2</sup>; ello mediante sesión de audiencia de juicio oral del dos de agosto de dos mil veinte, tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala Superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien previa consulta con su abogado defensor expresó su asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

En razón a ello, el recurso es planteado en el extremo de la condena impuesta. En tal sentido, corresponde evaluar si la pena

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho.



impuesta reviste entidad suficiente para amparar la pretensión esgrimida, esto es, la rebaja de la pena impuesta de diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad afectiva, a una pena menor.

Lo expuesto delimita el análisis del presente Colegiado Supremo, en estricto, a la determinación judicial de la pena, a efectos de establecer la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de esta.

**Sexto.** Acotado lo anterior, de acuerdo con la acusación, los hechos fueron imputados bajo el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, con las agravantes contenidas en los incisos 2 y 3, del primer párrafo, del artículo 189, del acotado código, cuya pena está en los rangos de doce a veinte años de pena privativa de libertad; empero, la fiscalía ha considerado al acusado como agente habitual, en base al artículo 46-C del código en mención, por ello la pena a imponerse sería, según la pretensión fiscal, de 30 años privativa de libertad.

**Séptimo.** Es menester pronunciarse sobre el análisis realizado por la Sala Superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento, considerando el acogimiento del recurrente a la conclusión anticipada, los considerandos se basaron en: **i)** el Ministerio Público propuso 30 años de pena privativa de libertad, por considerar al recurrente habitual, en base con un reposte membretado de la misma entidad (foja 149), que describe los años (18.6.2019 - 27.12.2018 - 7.11.2019), el estado (ampliación de investigación-investigación policial-expendiente) y el delito en los cuales incurrió el recurrente (robo agravado-robo agravado-microcomercialización de drogas); **ii)** sobre la habitualidad del recurrente, la fiscalía se basó en un reporte en copia simple que fue su fundamento central, siendo que en la misma hoja se indica: *“El presente documento es meramente informativo y*



*no contine información actualizada de lo acontecido en la denuncia o proceso, no tiene ningún valor ni efecto legal, ni tiene validez alguna para ningún trámite administrativo ni judicial”,* lo que no permite valorar legalmente, si los datos consignados en las fechas y delitos dolosos, se refieren a fechas de ingreso o inicio de un caso penal, situación contraria hubiera sido si se adjuntaría el auto apertorio de instrucción en copia certificada, por lo que no es posible concluir si el encausado debe ser considerado habitual, la fiscalía no ha acreditado en juicio tal calidad, resultando inaplicable el artículo 46-C del Código Penal<sup>3</sup>; **iii)** el recurrente no es agente primario, conforme se verifica del certificado de antecedentes penales (foja 32), único documento que obra en autos, por lo que solo existe circunstancias atenuantes, siendo que la pena abstracta corresponde entre 12 a 20 años, por tales consideraciones la pena a imponer se determina dentro del tercio inferior, es decir, sería de 12 años; **iv)** aceptar su responsabilidad y acogerse a la conclusión anticipada, lo que permite la reducción de la pena adicional en 1/7 a imponérsele.

Es este último considerando, en el que se acredita la culpabilidad del agente sobre los hechos imputados, es decir, que en horas de la noche 09:00 p. m. aproximadamente, premunido de una navaja, le arrebató a la agraviada su celular, colocando la navaja en su cuello y bajo amenazas, dándose a la fuga después de producido el robo, siendo capturados por personal policial, después que la agraviada diera parte en la comisaría y brindara las características del recurrente y su posterior reconocimiento (acta de reconocimiento físico de personas-foja 28), siendo capturado y devuelto el celular (acta de entrega de celular-foja 35), todo ello, determinó el delito de robo con las agravantes específicas que se describen.

---

<sup>3</sup> Véase a foja 193 – Respecto a la determinación judicial de la pena – 5.2.3.



**Octavo.** El cuestionamiento del recurrente incide en que la Sala Superior no tomó en cuenta: 1) al momento de los hechos contaba con 21 años; 2) el recurrente no cuenta con antecedentes penales; 3) sus condiciones personales no fueron valoradas, esto le permitirían la reducción de un tercio de la pena establecida, llegando a los 8 años de pena privativa de libertad.

**Noveno.** Sobre lo argumentado, mediante acta de registro de audiencia de sesión del veintisiete de julio de dos mil veinte (foja 182), el director de debates da los alcances de la Ley 28122, Ley de conclusión anticipada del proceso y preguntó al procesado si después de escuchar lo expuesto por la Fiscalía se consideraba responsable del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, quedando pendiente la respuesta del recurrente, la misma que sesión del dos de agosto de dos mil veinte (foja 188), previa consulta con su abogado manifestó ser responsable de los hechos y aceptó acogerse a la conclusión anticipada del proceso, señalando “[...] me declaro que soy culpable [...]”; Declaración que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116 en su fundamento 8 detalla:

Se exige como garantía a los derechos del sentenciado la expresa aceptación de su abogado defensor, ya que es un acto unilateral de disposición de la pretensión, formalmente efectuado por el acusado y su defensa –de doble garantía–, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

**Décimo.** Si bien para la defensa amerita la disminución de la pena, ya que al momento de los hechos el recurrente contaba con 21 años —ya cumplidos, pues nació el 27 de abril de 1998 y los hechos corresponden al 17 de mayo de 2019—, nuestra jurisprudencia con base en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, permite la reducción de la pena, frente a un acto ilícito, cuando el agente tuviera más de 18 y menos de 21 años, ello en base al primer párrafo, del artículo 22, del Código Penal, por



responsabilidad restringida.

**Decimoprimer.** En el presente caso, no resulta amparable dicho beneficio, pues si bien el agente ya había cumplido los 21 años como señala la norma, ya habían transcurrido veintiún días adicionales desde ello, circunstancia personal que revela su mayoría de edad, sumado a ello, el hecho de reconocer su responsabilidad, como bien lo expresó en la sesión del dos de agosto de dos mil veinte, que contó con las garantías que exige la norma Ley N.º 28122, a fin de no vulnerar los principios constitucionales ni aquellos propios del proceso penal, por lo tanto no es de recibo dicho argumento de la defensa.

**Decimosegundo.** Asimismo, argumenta que el Colegiado no observó que el recurrente no contaba con antecedentes penales. Argumento que tampoco es de recibo, pues la Sala en su fundamento 5.2.5 (foja 193), señala que el recurrente no cuenta con dichos antecedentes, condición que valió para establecer que solo existen circunstancias atenuantes, por lo que la pena a imponer se determinó dentro del tercio inferior, es decir, desde los doce años.

**Decimotercero.** Finalmente, argumenta que tampoco se valoró las condiciones personales que le permitirían la reducción de un tercio de la pena, es decir, que se establezca una pena en 8 años privativa de libertad. A criterio de la defensa el delito cometido por el recurrente no solo debió acceder al beneficio de la conclusión anticipada (1/7 de descuento), sumado a ello una supuesta responsabilidad restringida, y sus condiciones personales, para finalmente obtener 8 años de pena privativa de libertad.

Sobre este último argumento, la Sala Penal Superior sentenció bajo





las normas pertinentes y el principio del debido proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia, y emitió una sentencia debidamente motivada en la determinación de la pena concreta a imponer, señalado en su fundamento quinto, donde fija los parámetros para la imposición de la pena en el tercio inferior, es decir, desde los 12 años, y disminuir un séptimo por la conclusión anticipada, estableciéndose 10 años, 3 meses y 13 días de pena privativa de libertad.

De autos se advierte que el recurrente aceptó los hechos imputados tanto en sede indagatoria como al rendir su declaración instructiva y al acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento, por lo que su confesión debe ser bonificada prudencialmente; razón por la que corresponde reducir la pena impuesta a 9 años de pena privativa de libertad, en atención a la misma.

**Decimocuarto.** En cuanto al extremo de la reparación civil, el recurrente sostiene que el monto fijado (S/2900,00), no se ajusta al daño causado, además este fue devuelto a la agraviada; sin embargo, se debe partir de que el delito de robo agravado es pluriofensivo, puesto que afecta diversos bienes jurídicos tales como el patrimonio, la vida o la salud y la libertad de la persona; y que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo; y, en atención al caso en concreto, se tiene que: **i)** la agraviada fue sometida bajo amenaza y con arma blanca, una navaja que se le colocó en el cuello; **ii)** se le sustrajo su celular; por estas consideraciones resulta equitativo el monto fijado por la Sala Superior, motivo por el cual dicho extremo debe ser confirmado.

**Decimoquinto.** Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar haber nulidad en el extremo de la pena impuesta y no



haber nulidad en lo demás que contiene (reparación civil).

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD**, en la sentencia conformada del cuatro de agosto de dos mil veinte, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **JACK ANDERSON ROJAS QUIJANDRIA** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el extremo que le impuso diez años, tres meses y trece días de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde su detención el 17 de mayo de 2019, vencerá el 29 de agosto de 2028.
- II. **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- III. **DISPUSIERON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BROUSSET SALAS**

CASTAÑEDA OTSU



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1094-2020  
LIMA SUR**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

*RBS/lrvb*